

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
Apartado 41059 Estación Minillas  
San Juan, Puerto Rico 00940 - 1059  
Fax 725-7406

<b>QUERELLANTE</b>	<b>QUERELLA NÚMERO</b>
ALMA YADIRA SANTIAGO	100027193
<b>QUERELLADO</b>	<b>SOBRE</b>
FREDDY AUTO IMPORTS INC.	VEHÍCULO DE MOTOR

### **RESOLUCIÓN**

El día 14 de septiembre de 2005 se celebró la correspondiente vista administrativa de la querrela de epígrafe.

A la señalada vista compareció la querellante y su representante legal, el licenciado Roberto Rivera Ruiz. Compareció el señor Wilfredo Noguera, presidente de la corporación querellada. El señor Noguera presentó al Departamento una resolución corporativa donde se le autorizaba a comparecer en representación de la parte querellada.

Conforme a la prueba practicada en este caso, se formulan las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El día 27 de octubre del 2004 el querellante adquirió mediante contrato de compraventa de la firma co-querellada Freddy Auto Imports Inc., un vehículo de motor usado, marca Jeep, modelo Wrangler del 1997, color azul, tablilla FRP 193 y con número de serie IJ4FY1959VP451563, al precio convenido de \$9,900.00.
2. Como parte de la transacción realizada entre las partes, la querellante entregó en “trade-in” a la parte querellada un Cavalier Chevrolet del año 1996, valorado en \$4,500.00 y pagó los restantes \$5,400.00 en efectivo.
3. El vehículo tenía 141,438 millas recorridas al momento de la compraventa.
4. Al comprar la unidad la querellante firmó un documento mediante el cual aceptó ue compraba el vehículo “As-Is” sin derecho a garantía alguna. También firmó una sección del mismo documento donde renunció a cualquier reclamación contra Freddy Auto Imports Inc. por saneamiento de vicios ocultos, daño o práctica engañosa en la unidad.
5. La querellante verificó las condiciones del vehículo antes de comprarlo y no pudo

- observar a simple vista problemas mayores en el mismo. Cuando la querellante verificó el vehículo por debajo, lo observó bien pintado.
6. El mismo día de la compraventa, cuando la querellante iba de camino a su casa, un caballero la detuvo para indicarle que las gomas del vehículo estaban sin control. Al desmontarse del vehículo, el caballero le dijo a la querellante que la barra estabilizadora del vehículo estaba partida y que el radiador estaba en ruinas. La querellante tuvo que remolcar el vehículo en grúa hasta su casa, por motivos de seguridad.
  7. La querellante reclamó inmediatamente al negocio querellado de que el carro estaba en mal estado. La querellante hizo varias reclamaciones adicionales al negocio pero no consiguió que el querellado le devolviera su dinero.
  8. El 28 de octubre de 2004, la querellante tuvo que instalarle un radiador nuevo al vehículo a un costo de \$215.00.
  9. El 2 de noviembre de 2004, la querellante reemplazó las bandas y cilindros de la guagua en ambos a lados por un costo de \$102.00.
  10. El 30 de noviembre de 2004, la querellante tuvo que reemplazar la bomba de agua del vehículo y pagó \$150.00 por dicha labor.
  11. El 19 de enero de 2005, la querellante cambió la bomba de aceite del vehículo en controversia a un costo de \$100.00.
  12. El 15 de febrero de 2005, la parte querellante radicó la reclamación de epígrafe alegando los siguientes problemas en el vehículo:
    - a) grave problema de moho en todas partes internas y externas;
    - b) motor desbielado;
    - c) radiador fue cambiado porque por la corrosión que tenía no funcionaba;
    - d) “shock absorber” trasero y delantero defectuoso;
    - e) línea de frenos dañada.
  13. El 11 de mayo de 2005, un técnico del DACO inspeccionó el vehículo de la querellante. Según su informe de inspección, el técnico observó los siguientes hallazgos:

Esta unidad está podrida por debajo ya que se observó corrosión y moho en diversos lugares.

- 1) Los goznes de la puerta trasera están con moho.
- 2) El marco del parabrisa está con los hongos de corrosión.
- 3) Los aros tienen venas de corrosión por dentro.
- 4) Hay corrosión en guardalodos izquierdo.
- 5) El motor suena internamente y este es de gasolina y parece uno de diesel por lo desbielado que está.
- 6) Podrido de moho en líneas de frenos.
- 7) “Crank” del motor podrido de moho.
- 8) La tubería de escape y “muffler” con moho.

- 9) Cover de tanque de gasolina con moho.
  - 10) La botella de “shock absorbers” están corroídas.
  - 11) Línea de enfriamiento de transmisión automática tenía un reparación pero está filtrando.
  - 12) Luz de “check engine” prendida con el código PO123ATPS.
  - 13) Chasis completo de corrosión.
  - 14) Caja de guía con corrosión y escape de aceite.
  - 15) Diferenciales botando grasa.
  - 16) Algunos soportes de accesorios del motor están corroídos.
  - 17) Partes del “radiador support” presentan moho.
14. La parte querellada no objetó el informe de inspección del DACO.
15. La querellante no ha podido utilizar el vehículo desde que lo compró a la parte querellada.
16. La querellante obtuvo una cotización para arreglar los defectos del vehículo por un costo total de \$4,778.00. Dicha cotización incluye los siguientes arreglos:
- a) reparación de línea de enfriamiento;
  - b) tratamiento anticorrosivo, lavado, catalizar el moho, poner “primer” de epoxi y luego pintar;
  - c) reparación de motor;
  - d) reparación de línea de freno;
  - e) cambio de “shock absorbers”.

Vistas las anteriores Determinaciones de Hechos, este Departamento adopta las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

En el caso de epígrafe las partes otorgaron un contrato de compraventa de bien mueble de conformidad con el Artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 3741), el cual tiene fuerza de ley entre las partes debiendo cumplirse a tenor con el mismo. C. civil de Puerto Rico, 1930, Art. 1044 (31 L.P.R.A. § 3994). Por ser este contrato uno relacionado a la compraventa de un vehículo de motor, le es aplicable tanto la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979 (10 L.P.R.A. § 2051 et. seq.), como su correspondiente reglamento, Expediente Núm. 4797 del 30 de septiembre de 1992, según enmendado (10 RPR § 250.1701 et. seq.).

El Reglamento Sobre Garantías de Motor (Reglamento del 30 de septiembre de 1992, según enmendado, Expediente 4797, 10 Reglamentos de Puerto Rico § 250.1701 et. seq.) permite a un vendedor de vehículos de motor la venta de automóviles sin garantía o lo que el citado reglamento denomina como “As Is” lo cual es definido de la siguiente manera:

Usted está comprando un automóvil exactamente en las condiciones en que usted lo ve. El vehículo será vendido sin garantía alguna y usted corre el riesgo de tener que pagar la reparación de los defectos que tenga. 10 RPR § 250.1703 (Q)

Así, el citado Reglamento igualmente dispone que todo vendedor de vehículos de motor usados concederá una garantía en piezas y mano de obra. 10 R.P.R. § 250.1722 (1). Sin embargo, el vendedor puede liberarse de otorgar una garantía:

(2) Lo establecido en el inciso anterior no tendrá vigencia alguna en caso de que entre el vendedor y el comprador se haya llegado a un acuerdo, en el cual el consumidor hace una renuncia consciente, informada y por escrito de su derecho a la garantía establecida en este Capítulo. 10 R.P.R. § 250.1722 (1) Énfasis suplido.

Un contrato otorgado entre las partes contratantes es válido en la medida que concurren tres requisitos, a saber: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Código Civil de Puerto Rico, 1930, Artículo 1203 (31 L.P.R.A. § 3391). En lo referente al consentimiento, entre los factores que anulan el mismo se encuentra el dolo. C. Civil, Art. 1217 (31 L.P.R.A. § 3404). Al respecto nuestro Código Civil dispone que:

Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.” C. Civil, Art. 1221 (31 L.P.R.A. § 3408).

En Márquez v. Torres, 111 D.P.R. 854, nuestro Tribunal Supremo aclaró que el dolo puede cometerse tanto mediante palabras o maquinaciones insidiosas como igualmente callando respecto a una condición esencial del contrato.

Ahora bien, el Código Civil establece una diferencia entre el dolo grave y el dolo incidental:

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios. C. Civil, Art. 1222 (31 L.P.R.A. § 3409).

De la prueba desfilada tanto en la vista administrativa como de la que obra en el expediente administrativo, este Departamento determina que la firma querellada Freddy Auto Imports Inc. actuó de manera intencional y dolosa al inducir a la querellante a comprar un vehículo que tenía un sin número de defectos pre-existentes al momento de la compraventa del vehículo. Esto es evidente ya que la querellante comenzó a tener problemas graves con el vehículo desde el mismo día en que lo compró. Véase Determinación de Hecho Número 5. La reparación de los defectos encontrados son equivalentes a la mitad del precio que pagó la querellante por el vehículo.

La parte querellada alegó que la querellante compró el vehículo sin garantía y que renunció al saneamiento de vicios ocultos y a cualquier reclamación en dolo contra Freddy Auto

Imports Inc. La parte querellante no podía renunciar a una reclamación en dolo. A estos efectos, el artículo 1055 del Código Civil dispone lo siguiente: "La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva, es nula." 31 L. P. R. A. § 3019. La querellante consintió a la compraventa del vehículo sin conocer problemas graves pre-existentes del vehículo. Dicha actuación dolosa por la parte querellada anula el contrato otorgado entre las partes.

De conformidad con el Artículo 1255 de nuestro Código Civil (31 L.P.R.A. § 3514), la misma dispone que declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato.

Hemos determinado que la parte querellada incurrió en dolo en la transacción de compraventa efectuada entre la partes. Se declara nulo dicho contrato de compraventa y las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones mutuamente otorgadas.

Por todo lo cual, este Departamento a base de las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, emite la siguiente:

### ORDEN

Se declara **CON LUGAR** la querella.

Dentro del término de veinte (15) días a partir de la notificación de la presente Resolución, la firma querellada Freddy Auto Imports Inc., reembolsará a la querellante el pronto del vehículo y el costo de auto que dio en "trade-in", equivalente a la suma total de \$9,900.00. Reembolsado la suma aquí señalada, la querellante entregará el vehículo aquí en controversia inmediatamente. Transcurrido el tiempo aquí señalado sin que la querellada haya pagado la referida suma a la querellante, la deuda comenzará a devengar intereses según la tasa de interés establecido en el mercado.

Se apercibe a la querellada que de no cumplir con lo aquí ordenado se les podrá imponer una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000.00), y se tomará la acción legal correspondiente para el cobro de la misma. El pago de la señalada multa no lo relevará de cumplir con lo ordenado en la presente Resolución. A tales efectos, este Departamento solicitará auxilio del Tribunal para hacer cumplir la misma.

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. **Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a la otra parte. Conforme el caso de Magali Febles v. Romar Pool Construction, 2003 J. T. S. 114. el término para notificar una moción de reconsideración a las demás partes es uno de cumplimiento estricto dentro del procedimiento administrativo. Si la parte recurrente no**

**notifica a la otra parte de la moción de reconsideración se dará por no presentada y el DACO no podrá considerarla.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2005.

AGP/LEF/NGA/ESB/sfg

Lcda. Solymar Ferreras Garriga  
Oficial Examinadora

Lcdo. Efraín Soto Bermúdez  
Juez Administrativo